



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 250

Bogotá, D. C., lunes 7 de junio de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2004

*por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 745 de 2002. *Ambito de aplicación.* El procedimiento de que trata esta ley será aplicable a las contravenciones contempladas en la Ley 745 de 2002, *por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de la dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia y las demás que determine la ley.*

**Artículo 2°.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 745 de 2002. *Principios.* El procedimiento contenido en esta ley se regirá por los siguientes principios:

1. Oralidad: la totalidad de las actuaciones judiciales serán orales, sin perjuicio de guardar registro de la misma.
2. Legalidad.
3. Celeridad y eficiencia.
4. contradicción.
5. El respeto por las formas propias del juicio.
6. Debido proceso.
7. Juez natural, y
8. Los demás principios que estén contenidos en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 3°.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 745 de 2002. El juez iniciará el proceso de oficio o mediante querrela en los casos que señale la ley. El informe de policía en el que se narran los hechos en virtud de los cuales fue detenido y conducido el individuo que incurre en las contravenciones objeto de este procedimiento servirá como sustento probatorio para dar inicio al proceso.

**Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 745 de 2002. *Primera Audiencia.* Una vez el sindicato sea puesto a disposición del juez competente, este procederá a individualizarlo e identificarlo. Asimismo le hará conocer los cargos que se le imputan y lo escuchará en indagatoria, no sin antes informarle sobre los derechos constitucionales que le asisten. En esta diligencia el juez podrá decretar las pruebas que estime conveniente para determinar la responsabilidad del sindicato.

Finalizada la audiencia el juez procederá a resolver la situación jurídica del sindicato, notificándole el llamamiento a audiencia de juzgamiento, caso en el cual señalará la fecha a realizarse. Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la primera audiencia.

El despacho deberá notificar al ministerio público para lo de su competencia.

En el transcurso del término anterior el expediente estará a disposición de los sujetos procesales.

Parágrafo. Si el sindicato reconociere los cargos en esta etapa el juez procederá a proferir sentencia.

**Artículo 5°.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 745 de 2002. *Audiencia de juzgamiento.* En el desarrollo de la audiencia de juzgamiento el juez hará un resumen del caso y posteriormente concederá la palabra al Ministerio Público, al sindicato si la solicita y por último al defensor.

Finalizadas las intervenciones procederá a dictar sentencia. Si el juez considera necesaria la valoración o la práctica de más pruebas podrá decretar un receso de máximo tres (3) días al cabo de los cuales deberá proferir la sentencia imponiendo las sanciones que señala la ley.

**Artículo 6°.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 745 de 2002. *Terminación del proceso.* El proceso terminará por sentencia o por desistimiento en los casos previstos por la ley.

En el caso de proceder el desistimiento la solicitud del mismo deberá ser presentada antes que el juez dicte sentencia y deberá firmarse tanto por el querellante como por el querellado con la exposición de los motivos que le asiste al querellante para desistir.

Artículo 6° *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Rodrigo Rivera Salazar,*  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

El proyecto de ley que pongo a consideración de los honorables Congresistas contiene la formulación de un procedimiento especial para las contravenciones contenidas en la Ley 745 de 2002, *por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de la dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.* La razón para formular un procedimiento especial no es otra que llenar un vacío jurídico dejado por la declaración de inexecutable del artículo 5° de la mencionada y que se expondrá con mayor detalle a continuación:

1. Ley 745 de 2002 tipifica como contravenciones las siguientes conductas:

*Artículo 1°.* *El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:*

(...)

*Parágrafo.* *En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.*

*Artículo 2°.* *El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.*

*Artículo 3°.* *Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto, de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.*

*La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.*

En el artículo 5° de la misma ley se señala que son competentes los jueces municipales y promiscuos municipales para conocer de estas contravenciones estableciendo que se ceñirían al procedimiento consagrado por la Ley 228 de 1995 en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 y los principios del Código de Procedimiento Penal. En este sentido la Ley 745 de 2002 debía ceñirse a los siguientes preceptos procedimentales a efectos de sancionar las conductas contravencionales:

a) La Ley 228 de 1995 en lo que se refiere al procedimiento que se debe seguir para procesar estas conductas contravencionales, la

cual continuaría vigente solo para estos efectos, pues la Ley 600 de 2000, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, en el artículo transitorio señala:

*Artículo transitorio.* *Los Jueces Penales Municipales continuarán conociendo de los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley por las conductas consideradas como contravenciones por la Ley 228 de 1995 y aplicarán el trámite allí previsto.*

b) La Ley 600 de 2000 respecto a los principios procesales.

En enero de este año la norma contenida en el artículo 5° de la Ley 745 de 2002 fue demandada en acción pública de inconstitucionalidad declarando inexecutable parcialmente el mencionado artículo. La inexecutable dejó sin procedimiento a las contravenciones contenidas en la Ley 745 de 2002 bajo el argumento de encontrar disparidad en las políticas criminales que fijan el procedimiento aplicable.

Adicional a esto la Corte Constitucional señaló los requerimientos de una ley que, expedida por el Congreso de la República (Corporación competente de fijar la política criminal que debe regir), establezca un procedimiento especial para estos tipos contravencionales en pro de la observancia del debido proceso, el principio de legalidad, las formas propias del juicio, la existencia de un juez natural y el respeto por la dignidad humana.

2. Del proyecto de ley

### Necesidad de un procedimiento especial

La Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-101 de 2004, en la cual se declaró inexecutable parcialmente el artículo 5° de la Ley 745 de 2002 eliminando la remisión normativa a la Ley 228 de 1995 y a los principios generales del Código de Procedimiento Penal pone de presente la necesidad de que el legislador en ejercicio de su facultad constitucional para dictar los lineamientos de la política criminal formule un procedimiento por el que se puedan procesar las conductas contravencionales contempladas en la Ley 745 de 2002 evitando de esta manera que por inexistencia de la norma se violen el principio de legalidad, debido proceso y juez natural por la aplicación de un procedimiento que no corresponde a la naturaleza de la conducta punible o que simplemente las conductas no sean procesadas por la inexecutable de un procedimiento adecuado. Los vacíos procedimentales que señala la Corte y que pretende conjurar el presente proyecto de ley son

- Individualización e identificación del individuo sujeto de la investigación.
- Reconocimiento de los cargos por parte del imputado.
- Términos legales.
- Desistimiento en caso de querrela.
- Prescripción de la acción, la cual está prevista en el texto de la Ley 745 de 2002.
- Sanción

De estos ítem algunos fueron acogidos en el texto del proyecto de ley y otros no, por considerar que puede darse aplicación a las normas del Código en lo que tiene que ver con nulidades, prescripción de la acción, o porque la Ley 745 contiene referentes sobre el particular.

### Procedimiento planteado

Teniendo en cuenta que las conductas objeto de este procedimiento son del orden contravencional, coincido con la

Corte Constitucional al considerar que el tratamiento punitivo dado a las contravenciones contempladas en la Ley 745 de 2002 “(...) es proporcional a la menor entidad del hecho y, en consecuencia, se justifica el establecimiento de un procedimiento más breve para su juzgamiento, sin intervención de la Fiscalía, dado que esta solo participará de la investigación del hecho”<sup>1</sup>.

Por esta razón el procedimiento formulado bajo la filosofía del sistema inquisitivo en el que el juez es quien lleva a cabo la investigación de los hechos, califica la conducta y finalmente juzga. Bajo este presupuesto se ha intentado formular un proyecto de ley que llene los vacíos procedimentales existentes en la actualidad, pero que a su vez responda a la entidad del bien jurídico vulnerado con un procedimiento expedito que permita la pronta resolución del caso.

Rodrigo Rivera Salazar,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 240 de 2004 Senado, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Emilio Otero Dajud,  
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2004**

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cobertura Universal*. A partir del año 2005 la totalidad de la población sin capacidad de pago que no se encuentra

afiliada al régimen contributivo o a los regímenes de excepción, identificada para recibir los subsidios públicos totales o parciales en salud, a través del sistema de identificación de beneficiarios que defina el Gobierno Nacional, será afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los municipios y distritos tendrán la responsabilidad de identificar la población a su cargo a través de la utilización del instrumento que el Gobierno Nacional establezca para este efecto.

El Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que la población de escasos recursos económicos y vulnerable que no tenga una residencia permanente, acceda al Régimen Subsidiado.

Artículo 2°. *Recursos de las Cajas de Compensación*. El porcentaje de los recursos destinados a la financiación del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, será el equivalente al 10%, según la fórmula contenida en el citado artículo.

Artículo 3°. *Recursos adicionales para la financiación del Régimen Subsidiado*. A partir del segundo mes de la entrada en vigencia de la presente ley, el aporte de solidaridad de los afiliados a los regímenes de excepción del Sistema General de Seguridad Social de Salud será del dos por ciento (2%) sobre el ingreso base de cotización.

El incremento de la cotización se destinará a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, para cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado.

Artículo 4°. *De los recursos que financian los subsidios a la demanda*. Las sumas correspondientes a los recursos que los municipios y los distritos deben destinar a la financiación de los subsidios a la demanda con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud, serán giradas directamente por la Nación al Fondo Territorial Colombia para la Salud, FOCOS, creado en la presente ley.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales.

Artículo 5°. *Giro directo de los recursos del Régimen Subsidiado*. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de otras fuentes de recursos destinados a financiar el aseguramiento en salud, que permita que los recursos no se atrasen en ninguna fase de ejecución de los mismos y se logre que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud reciban el pago oportuno de sus servicios. Para tal fin se podrá realizar el giro de los recursos a cualquiera de los agentes del sistema de acuerdo con las circunstancias.

Los giros del Sistema General de Participaciones se continuarán realizando en los términos señalados en la Ley 715 de 2001, pero serán transferidos al FOCOS y girados de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6°. *Recursos de los Entes Territoriales para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda*. El artículo 48 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“**Artículo 48.** Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, a partir del año 2005, serán equivalentes al sesenta y nueve por ciento (69%) del total de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos que forman parte del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales asignados a este

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-364 de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

componente, serán distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales.

Estos recursos se dividirán por el total de la población pobre atendida en el país mediante subsidios a la demanda, en la vigencia anterior. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre atendida mediante subsidios a la demanda en la vigencia anterior, en cada ente territorial. La población atendida para los efectos del presente cálculo será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o corregimiento departamental.

El setenta por ciento (70%) de los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, será destinado a financiar los subsidios a la demanda.

**Parágrafo 1°.** Se entiende como población pobre beneficiaria de los subsidios a la demanda, aquella población sin capacidad de pago que no se encuentra afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los regímenes de excepción, de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2°.** Los corregimientos departamentales de que trata este artículo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991 en los cuales no existen municipios o en los que los corregimientos cumplen las funciones de municipios.

La población pobre atendida de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

**Parágrafo 3°.** Las entidades territoriales que a la vigencia de la presente ley hubieren ampliado cobertura de la población pobre mediante subsidios a la demanda, con recursos propios, ingresos corrientes de libre destinación, de destinación específica para salud o con recursos de capital, mantendrán dicha financiación en términos constantes para garantizar su continuidad. En ningún caso podrá haber ampliación de cobertura mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar a la población pobre mediante los subsidios a la demanda.

**Parágrafo 4°.** Las autoridades territoriales están obligadas a hacer uso de la información que se derive de la actualización del instrumento de focalización que defina el Conpes. De no hacerlo, el monto de la transferencia se congelará en pesos y los respectivos alcaldes serán objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.”

Artículo 7°. *Distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.* El artículo 49 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“**Artículo 49. Distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.** Para el cálculo de los recursos del componente destinado a la prestación de los servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se tomará el total de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud en la respectiva vigencia y se le restarán los recursos liquidados para garantizar la financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda y los recursos destinados

a financiar acciones de salud pública definidas como prioritarias por el Ministerio de la Protección Social.

Para distribuir los recursos entre estas entidades territoriales, del monto total de los recursos para este componente, se descontará el valor de los aportes patronales de que trata el artículo 58 de la presente ley y demás aportes parafiscales de la nómina y el saldo se distribuirá en proporción de la población afiliada al Régimen Subsidiado. No se podrá transferir recursos del Sistema General de Participaciones para el pago de aportes patronales de que trata el artículo 58 de la Ley 715 y demás aportes parafiscales de la nómina, montos superiores a los que se deben liquidar de conformidad con las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley marco de salarios y prestaciones.”

Artículo 8°. *Distribución de los recursos para financiar las acciones de Salud Pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de la Protección Social.* El artículo 52 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“**Artículo 52. Distribución de los recursos para financiar las acciones de Salud Pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud.** Los recursos para financiar las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de la Protección Social, serán iguales a los asignados durante la vigencia anterior incrementados en la inflación causada y en el treinta por ciento (30%) de los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud y se distribuirán entre los distritos, municipios y corregimientos departamentales, de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, de acuerdo con la sumatoria de los valores correspondientes a la aplicación de los criterios de población, equidad y eficiencia administrativa, definidos así:

52.1 Población por atender. Es la población total de cada entidad territorial certificada por el DANE para el respectivo año y se distribuirá entre los distritos, municipios y corregimientos de acuerdo con su población.

52.2 Equidad. Es el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial, de acuerdo con su nivel de pobreza y los riesgos en salud pública.

52.3 Eficiencia administrativa. Es el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los recursos para financiar los eventos de salud pública se distribuirán de acuerdo con los criterios antes señalados así: 40% por población por atender, 50% por equidad y 10% por eficiencia administrativa, entendiéndose que esta existe, cuando se hayan logrado coberturas útiles de vacunación.

Los departamentos y el Distrito Capital recibirán el 45% de los recursos destinados a este componente, para financiar los eventos de salud pública de su competencia, para la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, y el 100% de los asignados a los corregimientos departamentales.

Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.”

Artículo 9°. *Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos.* Créase el Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos como un fondo sin personería jurídica administrado por el Gobierno Nacional a través de fiducia mercantil, el cual tiene como objeto

administrar y girar los recursos de las Entidades Territoriales y los recursos que a estas les sean asignados, destinados al financiamiento del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En dicho fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de las obligaciones que en materia de aseguramiento de la población pobre al Sistema General de Seguridad Social en Salud, les corresponde conforme a lo previsto en la Ley 715 de 2001. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las respectivas entidades territoriales.

En todo caso, la responsabilidad por la selección de la población beneficiaria de los subsidios a la demanda corresponderá a la respectiva entidad territorial. La creación del Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos y el giro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga para la cofinanciación de los subsidios a la demanda, no implica que la Nación asuma la responsabilidad por las mismas.

El Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos tendrá un Consejo Directivo conformado por siete (7) miembros, de los cuales dos (2) serán representantes del Gobierno Nacional, dos (2) elegidos por los gobernadores y tres (3) por los alcaldes, a través de la Conferencia Nacional de Gobernadores y de la Federación Colombiana de Municipios, que se encargará de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación de servicios de salud a la población beneficiaria de los subsidios según lo dispuesto en la presente ley. El gobierno reglamentará la organización y el funcionamiento del Comité.

Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos son para todos los efectos recursos de la seguridad social en salud, en consecuencia, no podrán destinarse a actividad alguna diferente a la misma.

Parágrafo 2°. El Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 3°. Los costos que demande la administración y giro de los recursos del Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos serán financiados con cargo a sus rendimientos financieros.

Artículo 10. *Funciones del Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos.* El Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos, tendrá las siguientes funciones:

1. Registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.
2. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará una subcuenta por cada una de las fuentes.
3. Agilizará los flujos financieros del Sistema en términos de oportunidad y de estabilidad financiera de los prestadores como de las entidades administradoras del Régimen Subsidiado.
4. Procurará que los procesos contractuales respondan a los principios de transparencia, eficiencia, economía y responsabilidad.
5. Efectuará el giro de las Unidades de Pago por Capitación Subsidiada UPC-S.
6. Llevará los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los recursos y garantizar un estricto control del uso de los mismos.
7. Administrará, depurará y actualizará una base de datos de la población afiliada al régimen subsidiado.
8. Contratará la prestación del servicio por parte de las Administradoras del Régimen Subsidiado.

9. Realizará la supervisión, interventoría o auditoría a los contratos del régimen subsidiado de salud, que les corresponde ejercer.

10. Recibirá y evaluará los informes de supervisión, interventoría o auditoría para garantizar la correcta destinación de los recursos y adoptará las medidas necesarias, entre otras, la suspensión total o parcial de los giros hasta tanto se aclaren las inconsistencias o se superen los hallazgos que dieron lugar a la inconformidad del interventor, y aplicará las sanciones contractuales a que haya lugar.

11. Contará con un sistema de información que permita la comunicación en línea con las entidades territoriales, el Ministerio de la Protección Social y las administradoras del régimen subsidiado.

Artículo 11. *Recursos del Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos.* Al Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos, ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos de la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, destinados a la cofinanciación del Régimen Subsidiado.
2. Los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que financian la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda.
3. Los recursos propios que las entidades territoriales hayan destinado a la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado.
4. Los aportes o contribuciones, individuales o de asociaciones y/o agremiaciones que cofinancian la afiliación al Régimen Subsidiado.
5. Los rendimientos financieros que generen los anteriores recursos.

Parágrafo. Los recursos de que trata el presente artículo se ejecutarán por cuenta de las entidades territoriales.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 715 de 2001 y las demás normas que le sean contrarias.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Propósito del proyecto y principio orientador

El Sistema General de Seguridad Social en Salud forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, regulado por la Ley 100 de 1993, con fundamento en los derechos y deberes de los ciudadanos consagrados en la Constitución Política.

Conforme al preámbulo de la Ley 100 de 1993, la Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

En este orden de ideas, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SGSSS) organizado con la Ley 100 de 1993, tiene su fundamento en la Constitución Política de Colombia de 1991. La Carta establece la seguridad social como un derecho irrenunciable de los habitantes del territorio nacional, y como un servicio público obligatorio, cuya organización debe hacerse conforme a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia (artículo 48).

Igualmente, la Constitución señala, que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del Estado, quien lo organiza, dirige, establece políticas, reglamenta, vigila y controla. En su prestación pueden concurrir agentes públicos y privados. Los servicios deben ser organizados en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. (artículo 49).

En este contexto, se crea el nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud, como un proyecto estructural que cambia y reorganiza el sistema de prestación de servicios de salud; se pasa de un modelo de prestación pública de servicios de salud (asistencial), hacia la prestación del servicio público de salud y a los servicios de salud pública. Con ello, se busca la complementación entre los proveedores de servicios públicos y privados, y se coloca a los usuarios en un poder de negociación diferente frente al sistema. El Sistema presenta, entre otras, las siguientes características:

**Solidaridad.** Establece los mecanismos financieros a través de los cuales busca garantizar el acceso de todos los residentes de la República a un plan de protección integral de su salud. Crea, en consecuencia, los regímenes contributivo y subsidiado, y el Fondo de Solidaridad y Garantía a través del cual se redistribuyen los recursos para el financiamiento de dichos regímenes.

La financiación del régimen contributivo se funda en las cotizaciones que deben realizar los afiliados que permite de una parte, la solidaridad interna a través del reconocimiento de la UPC, con las cotizaciones de quienes cotizan sobre mayores ingresos para con aquellos cuyas cotizaciones son menores y que es lo que soporta el equilibrio financiero de este Sistema y de otra parte, la solidaridad respecto de la población pobre y vulnerable mediante el traslado de un uno por ciento (1%) de la cotización con destino a la subcuenta de solidaridad que cofinancia la afiliación al régimen subsidiado.

La solidaridad también se concreta con la definición de una unidad de pago por capitación anual y por persona, que se constituye en el valor de la prima de aseguramiento, que se financia con los recursos señalados. Es decir, que los aportes que cancelan los afiliados cotizantes son propiedad del SGSSS, el cual a través del Fosyga los distribuye conforme a las normas vigentes. Lo anterior ha permitido que el Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano sea considerado como único por su componente altamente solidario.

**Obligatoriedad.** El Sistema establece la obligación de la afiliación de los asalariados, pensionados y los grupos de población con capacidad de pago, al régimen contributivo, como afiliados cotizantes y de su grupo familiar básico, a través del pago de la cotización. Y la obligación de la afiliación al régimen subsidiado de las personas sin capacidad de pago, a través del pago de una unidad de pago por capitación subsidiada.

**Competencia.** El Sistema establece, igualmente, una organización institucional que facilita la competencia. De una parte, crea las Entidades Promotoras de Salud (EPS) para la administración de los recursos del régimen contributivo y del régimen subsidiado y las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS - Empresas Solidarias de Salud y Cajas de Compensación Familiar) para la administración exclusiva de los recursos del régimen subsidiado; y de otra, crea las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la prestación de servicios. Dichas entidades pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

Para garantizar la competencia, y por consecuencia el aumento en la calidad del servicio, establece la libre elección de los afiliados tanto de las EPS como de las IPS; estas últimas, dentro de la oferta que presente la EPS.

**Plan Obligatorio de Salud, POS.** Es el conjunto básico de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlos, todo afiliado a los regímenes Contributivo y Subsidiado que cumplan las obligaciones y/o condiciones establecidas para el efecto y que están obligadas a garantizar a sus afiliados las entidades administradoras de uno u otro régimen, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud para funcionar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los contenidos del POS son definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud e incluye educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, en los diferentes niveles de complejidad así como el suministro de medicamentos esenciales en su denominación genérica.

A través de este plan integral de servicios y con sujeción a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, se debe responder a todos los problemas de salud conforme al manual de intervenciones, actividades y procedimientos y el listado de medicamentos definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**Universalidad.** La seguridad social en salud conforme al artículo 48 Superior tiene como fin último la cobertura universal.

La seguridad social en salud conforme al artículo 48 Superior, tiene como fin último la cobertura universal mediante la vinculación de la población pobre y vulnerable en el régimen subsidiado; no obstante, hasta tanto se logre la universalidad de la afiliación, es decir, hasta cuando la población sin capacidad de pago acceda al régimen subsidiado, el Estado garantiza la prestación de los servicios de salud a través de la red pública y las instituciones privadas que tengan contrato con el Estado.

Hoy en día, se tiene que de acuerdo con la disponibilidad de los recursos fiscales y parafiscales que financian la prestación de los servicios de salud, tanto en el sistema de seguridad social en salud en sus dos regímenes, como en la prestación del servicio de salud de la población vinculada y en la atención de los programas de salud pública; puede afirmarse que pese al cubrimiento de este servicio público, no toda la población se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Actualmente, la cobertura del Sistema de Seguridad Social en Salud, puede calcularse aproximadamente en un 61,2%, correspondiendo el 35,5% al régimen contributivo y el 27,7% al régimen subsidiado y alrededor de un 38,8% en calidad de vinculados que recurren a la red pública con los recursos de oferta, de tal manera que existe un segmento poblacional que no pueden acceder a un plan básico mínimo.

Los anteriores índices de cobertura, si bien son contundentes para indicar que se ha producido un incremento considerable de la cobertura del Sistema y no comportan un incumplimiento del mandato constitucional de **universalidad**, en la medida en que la realización del servicio público de la seguridad social tiene como sustento un sistema normativo integrado que contribuyen a la realización del derecho prestacional como status activo del Estado y que se concreta con reglas y con procedimientos prácticos que

lo tornan efectivo el derecho abstracto a través de una estructura institucional que integra entidades y recursos públicos y privados, normas, procedimientos y regímenes destinados a garantizarlo, luego de diez años de operación del Sistema, ponen de cara al país frente al cumplimiento del principio rector de la **cobertura universal**.

Por ello, se plantea una ampliación de cobertura para que sea **universal**, de acuerdo con las diferentes fuentes de recursos que financian el sector para el cubrimiento de los servicios del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, POS-S a la población actualmente no cubierta.

### Estrategias para la financiación

El anterior propósito no es posible sin una adición y reorganización de las fuentes de financiamiento del sector salud y del marco institucional de las instancias encargadas de su gestión (Nación, Departamentos, Municipios y Fondo de Solidaridad y Garantía), dentro del cual debe realizarse la gestión financiera del régimen subsidiado (administración y flujo de sus recursos), con el propósito de garantizar el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S a todos los habitantes del territorio nacional.

La actual estructura de financiación del régimen subsidiado, contempla las siguientes fuentes y posibilidades de ingreso:

	(Millones)
Punto de solidaridad	\$603.303
Cajas de Compensación	67.522
<i>Pari passu</i>	670.825
SGP Demanda	1.553.152
Rentas Propias (otros)	400.000
Rendimientos	80.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.374.802</b>

Con esta estructura, y el comportamiento evidenciado en su evolución, el logro de la meta de universalización podría tardar, por lo menos, dos lustros. Así las cosas, lo que se impone es un fortalecimiento de tales fuentes, de la siguiente manera:

a) **Fortalecimiento de la solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El presente proyecto de ley introduce una adición de recursos destinados a la financiación del régimen subsidiado mediante el incremento de los recursos de solidaridad a cargo de los afiliados a los regímenes de excepción que igualmente se encuentran obligados a contribuir a la subcuenta de solidaridad del Fosyga.

De esta manera, se propone un incremento del uno por ciento (1%) del aporte de solidaridad de aquellos afiliados pertenecientes a los regímenes exceptuados.

Un estimativo preliminar, señala que por este concepto se incrementarían los recursos de solidaridad en un valor aproximado de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000).

En forma adicional, a la subcuenta de solidaridad del Fosyga, ingresarían recursos correspondientes al incremento del cinco por ciento (5%) de los recaudos de aquellas Cajas de Compensación que actualmente destinan el cinco por ciento (5%), de esta forma se unifica el porcentaje que estas entidades destinan a la financiación del régimen subsidiado.

Por efecto de los incrementos anteriores, es decir, en el aporte de solidaridad y en la contribución de las Cajas de Compensación se produce un incremento en lo correspondiente al *Pari passu* a cargo del Presupuesto General de la Nación, el cual se estima en doscientos veinte mil millones de pesos (\$ 220.000.000).

b) **Fortalecimiento de la cofinanciación territorial.** de otra parte, se reformula la distribución del Sistema General de Participaciones en los componentes de la afiliación en salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda y el componente de prestación de servicios de salud, a partir de los actuales recursos que financian el régimen subsidiado por esta fuente de financiamiento.

Esta redistribución, en ningún momento deja descubierta la financiación de la red hospitalaria pública por cuanto estas instituciones recibirán los recursos provenientes de los contratos de administración del régimen subsidiado que obligatoriamente las administradoras del citado régimen deben contratar en los porcentajes que de acuerdo con los niveles de atención tiene previstos la Ley 715 de 2001.

Por lo anterior, se formula la afiliación **universal** del régimen subsidiado para todos los residentes del territorio colombiano sin capacidad de pago, con los siguientes recursos, según sus fuentes de financiación:

	(Millones)
Punto de solidaridad	\$803.303
Cajas de Compensación	87.522
<i>Pari passu</i>	890.825
SGP Demanda	1.553.152
SGP Oferta Transformación	700.000
Rentas Propias (otros)	400.000
Rendimientos	80.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.514.802</b>

Si se parte de que la población afiliada al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Exceptuados es de aproximadamente QUINCE MILLONES (15.000.000), se estima que la población por cubrir en el Régimen Subsidiado es de TREINTAMILLONES (30.000.000) de personas.

Esta población objetivo con los recursos estimados que financiarían su afiliación al régimen subsidiado, bajo el cálculo de una UPC Subsidiada de \$150.000 que cubriría un plan de beneficios subsidiado similar al actual, permite concluir que se cumpliría la UNIVERSALIDAD de la afiliación. Lo anterior, por efectos de las economías de escala y la dispersión del riesgo que tal universalización implica.

### ESTRATEGIAS DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO

Una de los principales obstáculos que se han observado en la operación del Régimen Subsidiado de Salud, está constituido por la dispersión de los recursos, lo cual implica que los procesos contractuales y la disponibilidad del recurso deba cumplir múltiples trámites ante las diversas fuentes de financiación, para cumplir con su función,

Lo anterior, evidentemente genera retrasos y dificultades innecesarias en el flujo de los recursos lo cual en muchas ocasiones genera que se suspendan los servicios o que la inoportunidad en los pagos disminuya la calidad de los servicios prestados.

Por lo anterior, se consideró que debía existir un mecanismo que agrupara las diferentes fuentes de financiación, con miras a agilizar la transferencia de los citados recursos, es decir las entidades administradoras del Régimen Subsidiado, lo cual, además brinda transparencia a la contratación de dichas entidades.

Con el propósito ya mencionado de agrupar en un solo ente todos los recursos disponibles para cada entidad territorial, se

propone la creación de un Fondo, para la administración de los recursos del régimen subsidiado, el cual agruparía los recursos que financian y cofinancian el citado régimen tanto de las Entidades Territoriales como del Fosyga.

Resulta conveniente destacar que la creación del citado Fondo no implica que se modifica la titularidad de los recursos y las rentas propias de las Entidades Territoriales como son las provenientes del Sistema General de Participaciones, las rentas cedidas y los recursos propios, solamente implica que algunas de ellas les son giradas sin situación de fondos y otras deben ser giradas al mencionado Fondo.

Este mecanismo también permite controlar la población afiliada, mediante el cruce de la información proveniente de Sistema de Identificación de Beneficiarios de Subsidios, SISBEN, con aquella reportada por cada entidad territorial, con miras a depurar esta información y a impedir conductas dolosas de quienes obtienen beneficios indebidos de los escasos recursos existentes para la protección de la población pobre y vulnerable.

El esquema propuesto permite, dada su especialización en la contratación de los servicios propios del Régimen Subsidiados de Salud, la optimización de los procesos de contratación y la mejor eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos.

Por todo lo anterior, pongo a consideración del honorable Senado el presente proyecto de ley, con la seguridad de que será aprobado por esa honorable Corporación.

Cordialmente,

*Diego Palacio Betancourt,*  
Ministro de la Protección Social.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 241 de 2004 Senado, *por la cual se realizan modificaciones al*

*Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

*Emilio Otero Dajud,*

Secretario General  
Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de junio del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 241 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Trabajo y la Seguridad Social, Diego Palacio.

El Secretario General,

(Firma ilegible).

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras.*

Honorables Congresistas,

Con ocasión del proyecto de ley que me fuera repartido por la presidencia de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República número 119 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras,* presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, rindo ponencia para primer debate, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **Aspectos históricos**

Dentro de la historia de la educación en Colombia, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, ha sido pieza fundamental en el país. Evocar la memoria del Colegio es evocar la historia del

país. Inicialmente concebido como centro de educación secular, dentro de un ambiente dominado por la educación del clero regular, lentamente y a partir de sus propias ejecutorias, va encontrando el rasgo de identidad que hoy ostenta.

La universidad le ha legado al país el servicio de sus profesores y egresados, pero adicionalmente su planta física ostenta la condición de “monumento Nacional”, así declarado mediante Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975. Junto al valor cultural e histórico de la edificación, el colegio posee y ofrece a la comunidad una de las colecciones pictóricas más valiosas de su género, por su homogeneidad temática y técnica, que permite reconstruir desde el arte, buena parte de la historia Nacional. A la manutención, cuidado y amparo de dicha obra ha incurrido durante más de tres siglos el cuidado y esmero de la universidad.

El siglo XXI asoma a la Universidad dentro del proceso de reacomodamiento global, en el que la ciencia, la tecnología y la educación requieren y exigen de las universidades su mejor esfuerzo.



La Universidad del Rosario ha asumido la muy difícil tarea de pasar de un modelo educativo tradicional de reproducción del conocimiento hacia el modelo de la Universidad de investigación, que además de ser profesionalizante, propicie la creación del conocimiento, exigencia de un mundo rápido y globalizado. En este sentido, la última década ha correspondido al esfuerzo por hacer de la investigación el centro y motor de la actividad educativa.

La facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario fue la primera en el país en someterse voluntariamente al proceso de acreditación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución 1026 de mayo de 2000, refrendando así la Orden de la Educación Superior y Fe Pública "Luis López de Mesa" que le hubiere sido otorgada anteriormente mediante Decreto 1655 del 25 de agosto de 1999.

### Aspectos jurídicos

La Ley 397 de 1997, ley General de Cultura, reguló en el artículo 4° un sistema especial para una categoría especial de bienes, denominados como **bienes de interés cultural**, sobre los cuales, previa declaratoria hecha por el Ministerio de Cultura o por las entidades territoriales con base en el concepto del Consejo de Monumentos Nacionales o de los consejos filiales de monumentos nacionales en el caso de las entidades territoriales, se arbitra un sistema de estímulo económico, promoción, divulgación, protección, restricción y sanción previsto en esa ley.

De modo que por criterios de integración, de técnica y de consonancia con regímenes internacionales sobre la materia, a efectos del manejo especial de cierta clase de bienes culturales la Ley 397 eliminó las denominaciones de **monumentos históricos** y **monumentos nacionales**, para unificar así bajo el concepto de **bienes de interés cultural**, aquellos bienes de cualquier naturaleza material o inmaterial que perteneciendo al patrimonio cultural de la Nación, y procedentes de épocas Prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República o la Contemporánea, fueran especialmente declarados como tales (**bienes de interés cultural**) y, especialmente protegidos.

Por eso el propio artículo 4° determinó que los **monumentos nacionales** declarados así con anterioridad a la Ley 397 y los bienes arqueológicos pasaban a ser considerados como **bienes de interés cultural**.

**En consecuencia el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, es hoy un bien de interés cultural.**

Dispone el artículo 4° de la Ley 397 que los bienes declarados como **bienes de interés cultural** pasan a ser objeto de la aplicación de un sistema de regulaciones que se incorporan a esa ley y que arbitra un marco legal especial de protección material y jurídica, de estímulo económico y fiscal, de restricción para su intervención material, disposición y movilización, así como un sistema sancionatorio establecido en aquella y en otras regulaciones nacionales, como las normas de Policía y el Código Penal.

Los **bienes de interés cultural** pueden ser materia de un sistema de incentivos públicos, inclusive de carácter económico, tendientes a su conservación, como ocurre en el caso de los bienes que restaura o conserva el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales. **Del mismo modo, el artículo 56 de la Ley 397 de 1997 contempla beneficios sobre la renta de propietarios de bienes de interés cultural que inviertan en su conservación, y en general, las normas territoriales disponen beneficios sobre el impuesto predial.**

El artículo 56, Ley 397 de 1997, dispone que, los propietarios de bienes muebles e inmuebles de interés cultural podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

**Para tener derecho a este beneficio, las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación del respectivo inmueble.**

Igualmente, la ley establece que, el propietario o poseedor está obligado a conservar el patrimonio cultural de la Nación (artículo 2350 del Código Civil y artículo 106 Ley 388 de 1997).

Como conclusión a lo expuesto y dentro del ámbito legal de la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997), me permito manifestar lo siguiente:

Una labor de más de trescientos cincuenta años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República. Justo resulta hacer un reconocimiento a aquella institución que con el esfuerzo de sus recursos propios, ha hecho tanto por el país, y ha contribuido con sus educandos a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas, tan caras y queridas para la nación. En la celebración de sus trescientos cincuenta años, el Congreso del República debe rendir homenaje que no sólo exalte las labores desarrolladas en el plano educativo nacional, sino que debe estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

**Esta la razón para rendir ponencia positiva del proyecto en su contenido del artículo (1°)**

El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario fue declarado Monumento Nacional mediante Decreto 1584 11-VIII-1975, de tal manera que ya cuenta con protección legal.

Las obras de mantenimiento son obligación del propietario, en este caso la comunidad rosarista, siendo el Ministerio un agente orientador y asesor de los trabajos que para tal fin deben acometerse.

Asimismo, la colección de bienes muebles, la conservación, restauración y mantenimiento del inmueble, fortalecimiento de las investigaciones, es igualmente obligación de la comunidad Rosarista, bajo la asesoría y supervisión de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

**Es importante anotar que el propietario podrá deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de estos bienes, presentando para aprobación del Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación del respectivo inmueble.**

En lo que respecta al Archivo Histórico, si bien este es un bien de carácter privado, el Archivo General de la Nación presta asesoría técnica para su conservación y manejo.

**De conformidad con las anteriores consideraciones, será necesario suprimir los artículos (2°) y (3°), del presente proyecto de ley.**

En lo que respecta al artículo (3°) del proyecto de ley, la Carta Política de 1991, con el ánimo de establecer un concordante manejo del gasto público decidió establecer unas materias que fuesen de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. En efecto, el artículo 154 de la C. P. establece que en materia del gasto público, la competencia se encuentra radicada en el Ejecutivo.

Los miembros del Congreso de la República, no tienen iniciativa del gasto público. Así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno.

La Corte Constitucional al respecto ha manifestado que, con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

**El Proyecto de ley de la referencia en su artículo (4º) contempla unas apropiaciones presupuestales, que implican el análisis y la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad competente para dar el aval respectivo.**

**Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria pero, no contiene, la aceptación por escrito del Ministerio de Hacienda.**

**De conformidad con las anteriores consideraciones, será necesario suprimir el artículo (4º), del presente proyecto de ley.**

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Exáltese la labor académica, pedagógica y cultural que ha desarrollado el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario durante los últimos 350 años.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras*, teniendo en cuenta los ajustes presentados en el pliego de modificaciones.

De los honorables Congresistas,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se aprueban el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmados en la Ciudad del Cabo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

El Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil, se aplica a las aeronaves, helicópteros y sus partes, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 1º del mismo, así como a los actos en relación con los mismos.

Estos instrumentos internacionales establecen un marco legal orientado a mantener unas buenas y seguras prácticas comerciales en la financiación de aeronaves y proveer seguridad jurídica en cuanto a la creación, prioridad y exigibilidad de las garantías,

derechos e intereses involucrados en dicha financiación, es decir tanto el Convenio como el Protocolo prevén los derechos que puede ejercer el acreedor en caso de incumplimiento de los contratos que versan sobre equipos aeronáuticos, en tal caso, el acreedor podrá, tomar el control del equipo, vender o arrendar dicho objeto, percibir los ingresos que genera su explotación o uso, hacer cancelar la matrícula de la aeronave, y, hacer exportar y transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio donde está situado a otro.

La importancia que tienen tanto el Convenio como el Protocolo, radica fundamentalmente en la reducción del riesgo en las transacciones relacionadas con la financiación y el arrendamiento de los equipos móviles, lo cual conlleva a un aumento en la disponibilidad de estos equipos, reduciendo el costo del crédito de aviación y ampliando de esta forma las alternativas financieras disponibles para las empresas y para los usuarios de equipos aeronáuticos.

También se crea la figura de las “Garantías Internacionales” la cual puede tomar la forma de la hipoteca; es decir el derecho del vendedor a no otorgar la propiedad del bien hasta tanto no se pague la totalidad de su valor, y la propiedad del arrendador en un contrato de arrendamiento, dando de esta forma, certeza sobre los derechos que pueden constituirse sobre los equipos aeronáuticos, en los diferentes sistemas jurídicos.

Se crea también un registro Internacional cuya función es establecer prioridades entre los derechos que puedan constituirse en un equipo aeronáutico, y en el que podrán registrarse los derechos tales como la Garantía Internacional y otros derechos que no surgen de un contrato sino de las leyes internas de los Estados Contratantes; así, como la prerrogativa de un Estado de detener o impedir la reexportación de una aeronave hasta que no se paguen los impuestos que recaen sobre ella o los derechos de aterrizaje que generó su explotación. De esta forma el orden del registro en el tiempo establecerá la prioridad entre los derechos registrados, otorgándole seguridad jurídica a las partes.

Además de las ventajas expresadas con anterioridad, se resaltan también unos beneficios económicos que se lograrían con la implementación efectiva de estos instrumentos internacionales como la favorabilidad para las aerolíneas, ya que el tratado reduce los costos de cada transacción, provee un mejor acceso a fuentes financieras aumentando las ganancias y eficiencia operativa. Asimismo, se evitaría que a los transportadores aéreos Nacionales se les impongan pólizas de seguros, depósitos en dinero y garantías similares para respaldar sus obligaciones en los contratos de arrendamiento y compra de equipos, situación que a largo plazo se vería reflejada en la reducción de las tarifas, dado un descenso en los gastos operacionales y en la financiación de las compañías aéreas. Igualmente se beneficiarán los fabricantes de equipos aeronáuticos, los proveedores de equipamiento aéreo y los inversionistas como bancos y arrendadores de aeronaves.

Por todo lo expresado con anterioridad, se deduce que estos instrumentos jurídicos internacionales regulan la financiación y el arrendamiento de equipos móviles, de acuerdo con las necesidades del mercado y prácticas usuales en esta materia, para aumentar la disponibilidad de los mismos y reducir los costos del crédito aeronáutico.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y considerando que con la aprobación de estos instrumentos

internacionales se estaría dando un paso adelante en la construcción de mecanismos jurídicos, económicos en el servicio aeronáutico del país, por lo tanto.

### Proposición

Presento ponencia favorable al Proyecto de ley número 234 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueban el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre elementos de equipo*

*móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmados en la Ciudad del Cabo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

*José Consuegra Bolívar,*  
Senador de la Republica.

## ASCENSOS MILITARES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### ASCENSO AL GRADO DE BRIGADIER GENERAL DE CORONEL DE LA POLICIA NACIONAL, MARIO GUTIERREZ JIMENEZ

Bogotá, D. C., 2 de junio 2 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República.

Respetado doctor:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia de segundo debate para el ascenso al grado de Brigadier General del actual Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutiérrez Jiménez.

El Coronel Mario Gutiérrez Jiménez, nació en Tunja, capital del departamento de Boyacá, el 1° de junio de 1953. Casado con la señora Julia Margarita Thome Jatib y de cuya unión hay dos hijos, Julio José y Mario Ignacio.

Durante los 30 años y 6 meses que lleva de servicio a la Institución Policial ha desempeñado los siguientes cargos:

- Comandante de Sección de Vigilancia de Fuerza Disponible y Estación Aeroportuaria de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Comandante Sección de Policía Portuaria de Cartagena.
- Comandante de Estación y Distrito en los Departamentos de Policía Sucre, Boyacá y Quindío.
- Jefe de Inspección y Disciplina y Comandante de Policía Aeroportuaria en el departamento de Policía Antioquia.
- Jefe Administrativo en el Departamento de Policía Quindío.
- Jefe de Sijín en los Departamentos de Policía Sucre, Boyacá, Quindío, Metropolitana de Cali y Metropolitana de Bogotá.
- Comandante de Departamento de Departamento en los Departamentos de Policía Meta, Arauca y Metropolitana de Cali.
- Director Nacional de la Dirección Central de la Policía Judicial, Dijín.
- Agregado de Policía en la Embajada de Colombia en la República de Venezuela.

Además de los cursos reglamentarios que le exige la Policía Nacional, el Coronel Mario Gutiérrez Jiménez tiene una formación académica extensa y de las cuales se pueden destacar las siguientes:

- Primaria Básica secundaria Escuela Normal Nacional de Varones de la ciudad de Tunja, Título obtenido maestro.

- Curso de formación para oficiales de vigilancia de la Policía Nacional Escuela Nacional de Policía General Santander, Bogotá.

- Curso de formación en inteligencia básica Ejército Nacional, Batallón Brigadier General Charry Solano.

- **Curso extinción de dominio sobre los bienes, Departamento de Justicia, Estados Unidos de América.**

- Seminario de formación en Policía Judicial, Escuela Seccional de Policía Judicial, Bogotá.

- Diplomado en Academia Superior de Policía (Seguridad Integral) Escuela Nacional de Policía General Santander.

- Curso de servicio de Cooperación y Técnicas Internacionales de Investigación en la República de Francia - Mantenimiento del Orden, Seguridad del Estado - Operaciones Especiales - Seguridad Aeroportuaria - Policía Judicial.

- **Administrador de Empresas Universidad Cooperativa de Colombia.**

- **Administrador Policial Escuela Nacional de Policía General Santander.**

- **Postgrado en Alta Gerencia en Universidad de la Sabana - Chía.**

- Curso Integral de Defensa Nacional (CIDENAL 2003). Escuela Superior de Guerra Bogotá.

Durante su larga carrera Policial al servicio de la Patria y a la comunidad, le han sido otorgadas más de 30 condecoraciones y menciones honoríficas, igualmente 64 felicitaciones, destacándose entre otras:

- Mención Honorífica en siete oportunidades.
- Condecoración al Mérito de municipios y Alcaldías Locales, así: San Cristóbal, Yumbo, Villavicencio, Restrepo, Arauca y Cali.
- Condecoración Gobernación del Departamento Policía Meta.
- Condecoración Orden Lanza Llanera, Asamblea Departamental del Meta.
- Condecoración Inocencio Chincá.
- Distintivo Cruz al Mérito del DAS.
- Condecoración Cruz al Mérito Policial.

Actualmente el Coronel Gutiérrez Jiménez se desempeña como Comandante de Policía Metropolitana de Cali, en donde ha hecho una magnífica labor en concordancia con las políticas de seguridad democrática del Gobierno nacional y cabe resaltar que en su desempeño como Comandante de la Policía de Arauca, adelantó exitosos operativos contra las milicias urbanas del ELN.

Por las razones anteriormente expuestas y luego de haber estudiado a conciencia la hoja de vida del Oficial Mario Gutiérrez Jiménez me permito proponer a los honorables Senadores:

Apruébese en segundo debate el Ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutiérrez Jiménez.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

*Francisco Murgueitio Restrepo.*

Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 250 - Lunes 7 de junio de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 240 de 2004, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 745 de 2002.....  
Proyecto de ley número 241 de 2004, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan

Págs.

1

normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política.....

3

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 119 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras. .

8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueban el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, firmados en la Ciudad del Cabo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001). .....

10

**ASCENSOS MILITARES**

Ponencia para segundo debate, ascenso al grado de Brigadier General de Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutierrez Jimenez .....

11